

REGLAMENTO DE POLICIA

FORMADO POR LA

JUNTA PROVINCIAL DE PICHINCHA

Y

SANCIONADO POR LA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

EN EL PRESENTE AÑO

DE 1865.



QUITO.

IMPRESA NACIONAL POR M. MOSQUERA.

La Junta Provincial de Pichincha, habiendo visto el proyecto de reglamento de policía formado por el Concejo Municipal de Quito, lo ha aprobado en los términos siguientes:

CAPITULO I.

DE LA POLICÍA Y SUS OBJETOS.

Art. 1.º La policía municipal está á cargo de un Intendente, de dos ó mas Comisarios, de los celadores y demas empleados que designa este reglamento.

Art. 2.º Son objetos de la policía:

- 1.º El órden, seguridad y tranquilidad general:
- 2.º La moral y salubridad pública:
- 3.º La mejora y aseo de las calles:
- 4.º El ornato y solidez de los edificios:
- 5.º El reparo y conservacion de las fuentes, jardines, alamedas, caminos, puentes y calzadas del comun:
- 6.º El abasto público:
- 7.º La legalidad y uniformidad de las monedas, pesas y medidas:
- 8.º La proteccion de los indígenas, artesanos, sirvientes y jornaleros; y la vigilancia para que estos cumplan sus respectivas obligaciones; y
- 9.º La ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á estos objetos.

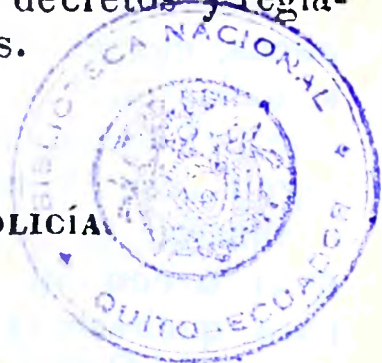
CAPITULO II.

DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA

SECCION I.

Del Intendente.

Art. 3.º El Intendente es la autoridad inmediata de todos los agentes de policía, y será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna del Concejo Municipal. En el caso de que los designados en



ella no sean de la confianza del Ejecutivo, podrá este devolverla, nombrando un Intendente interino hasta que el Concejo le remita la nueva terna.

Art. 4.º El Intendente depende inmediatamente del Gobernador de la provincia y del Concejo Municipal en los negocios que á estos les atribuyen las leyes; debiendo entenderse directamente con el Poder Ejecutivo en todos los asuntos determinados en el artículo 3.º de la ley del régimen político.

Art. 5.º Son deberes del Intendente:

1.º Observar y hacer observar este reglamento:
2.º Ejecutar pronta y exactamente las órdenes de las autoridades de quienes depende:

3.º Cuidar de que los empleados de policía cumplan con sus deberes y reprimir los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones:

4.º Remover libremente á los gendarmas:

5.º Perseguir y aprehender á los delincuentes y ponerlos á disposicion del juez competente con el sumario respectivo, formado en el término prevenido por la ley:

6.º Dar las noticias ó informes que, sobre asuntos de su resorte, le pidan el Supremo Gobierno, el Gobernador de la provincia, el Gefe político, el Concejo Municipal ó cualquiera otra autoridad:

7.º Hacer mantener el orden en los mercados, plazas, espectáculos, diversiones y concurrencias públicas, castigando á los infractores con las penas designadas en este reglamento:

8.º Impedir la circulacion de moneda falsa, perseguir á sus fabricantes y cómplices con arreglo á la atribucion 5, y hacer examinar en la Casa de Moneda ó con inteligentes, la que aparezca sospechosa, para que sea inutilizada la que resulte falsa:

9.º Conocer y determinar breve y sumariamente en negocios de policía, aplicando por las infracciones las penas establecidas en este reglamento:

10.º Asistir con voto informativo á las sesiones del Concejo Cantonal cuando sea llamado.

11. ° Distribuir diariamente los trabajos entre los Comisarios y agentes de policía:

12. ° Pasar al Concejo Cantonal las ternas para Comisarios, y proponer al mismo los individuos que puedan emplearse en calidad de oficiales en el cuerpo de gendarmería; siendo de su atribucion el nombramiento de los gendarmas y de las clases respectivas:

13. ° Dar cuenta mensualmente á la comision de contabilidad de las multas impuestas, personas multadas é infraccion por las que hayan sido penadas, sacando al efecto una copia de los libros respectivos. En caso de omision de este deber, la comision apercibirá al Intendente, y si despues de apercibido no lo cumple, le impondrá una multa:

14. ° Pasar al Concejo en sus sesiones ordinarias una relacion circunstanciada de las obras concluidas y por concluir, emprendidas por disposicion de él, indicando las que merezcan preferencia. Al fin de cada año le dirigirá igualmente una exposicion general de todos los ramos de su competencia, con las observaciones que juzgue oportunas para su adelantamiento y mejora. Esta exposicion será elevada al Gobernador de la provincia, junto con la que á este mismo respecto debe formar el Concejo.

Art. 6. ° Es prohibido al Intendente:

1. ° Ausentarse de la capital sin licencia del Concejo Municipal. Esta prohibicion no tendrá lugar cuando tenga que ausentarse por asuntos del servicio:

2. ° Conocer de asuntos en que directa ó indirectamente verse su interes particular, el de sus parientes dentro del grado prohibido por las leyes, ó el de los agentes de policía; en cuyos casos subrogarán los concejales del canton por el orden de su nombramiento:

3. ° Aplicar las penas establecidas en el código penal ó en cualcequiera otras leyes:

4. ° Tomar conocimiento de los negocios contenciosos, y de los que están atribuidos á otras autoridades:

5. ° Percibir las multas que imponga:

6. ° Emplear en su servicio particular ó el de otros individuos, los gendarmas, los peones y las herramientas pertenecientes á la policia.

7. ° Ocupar ó permitir que alguna autoridad ó persona particular ocupe á algun individuo en obras de interes privado, sin haber consultado con anticipacion su voluntad y estipulado el trabajo. La transgresion de este artículo será castigada con la remocion ó suspension del Intendente y demas empleados de la policia á juicio del Concejo.

Art. 7. ° Por enfermedad ó ausencia motivada del Intendente, el Concejo encargará el destino á uno de sus miembros; y en las ausencias momentáneas, los Comisarios harán sus veces.

Art. 8. ° Las demandas sobre asuntos de poca importancia se decidirán de plano, sin formalidad ninguna; pero si la infraccion del reglamento fuese en materia grave, oida brevemente la defensa del infractor, se resolverá el asunto sin demora, sentándose la resolucion en un libro que, con este objeto, llevará el Intendente.

Art. 9. ° De las resoluciones del Intendente ó Comisarios en materias de policia, no habrá otro recurso que el de queja para ante el Gobernador de la provincia, quien previo informe del acusado, decidirá como estime legal.

§. ° único. Los recursos de queja de que habla el artículo anterior, se interpondrán dentro de tres dias cuando la multa no exceda de diez pesos; pero si pasa de esta suma, la parte agraviada podrá interponer el recurso dentro de cinco dias, contados en ámbos casos desde aquel en que se dió el fallo.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá suspender las providencias del Intendente en asuntos de su competencia, ni sacar de la prision á las personas condenadas por él, ó separarlas de los trabajos á que las hubiese destinado, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

SECCION 2.

De los Comisarios.

Art. 11. Los Comisarios serán nombrados por el Concejo Municipal, á propuesta en terna del Intendente.

Art. 12. Los Comisarios están sujetos inmediatamente al Intendente, y le ayudarán á desempeñar sus deberes.

Art. 13. El Intendente cuidará de que en la casa de policía no falte de dia ni de noche un Comisario, para acudir prontamente á las necesidades de los habitantes.

Art. 14. Los Comisarios ejercerán las atribuciones 1.ª, 5.ª, 7.ª y 9.ª del art. 5.º

Art. 15. Cuidarán, bajo su inmediata responsabilidad, de la moral y buena conducta de los gendarmas y empleados subalternos, pudiendo imponerles por las faltas que cometan, las penas correspondientes conforme á este reglamento.

Art. 16. Cuando los Comisarios falten al cumplimiento de cualquiera de los deberes que este reglamento les impone, serán castigados por la primera vez con la multa de dos á ocho pesos, y por la segunda, con la destitucion del empleo, á juicio del Concejo Municipal.

SECCION 3.

De los celadores.

Art. 17. Todo teniente político es celador de policía en su parroquia, y como tal ejercerá las facultades comprendidas en los incisos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 5.º, no pudiendo al ejercer la atribucion 9.ª imponer multas que pasen de veinticinco pesos, ni hacerlas efectivas por sí.

Art. 18. Además, ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Impedir todo desórden en la parroquia de su mando.

2. º Dar cuenta al Intendente de la reparacion que exijan los locales de escuelas y cárceles, la fuentes, plazas, calles, caminos, puentes y calzadas; presentar proyectos para la pronta composicion de los existentes ó para establecer los que falten; y cuidar de la exacta ejecucion de las órdenes que reciban, relativas á estos objetos.

3. º Informar al Intendente de los desórdenes que haya en la parroquia, y que exijan mayor pena que la que ellos puedan imponer, como tambien de las faltas que no tengan pena señalada en este reglamento.

4. º Cuidar bajo de su mas estricta responsabilidad del exacto cumplimiento de la ley de derechos parroquiales, é impedir que los párrocos exijan de sus feligreses, especialmente de los indígenas, servicios y trabajos indebidos. Por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones, levantarán el respectivo sumario y lo remitirán á la autoridad competente.

5. º Aprehender á los domésticos, hijos de familia y conciertos que encuentren prófugos en su parroquia y consignarlos á las personas que tengan derecho á reclamarlos, ó remitirlos inmediatamente al Intendente, á no ser que alguna persona abonada se haga responsable de su entrega á quien corresponda.

6. º Castigar con multas de dos reales á dos pesos á los que sin derecho alguno rompan las zanjas y ballados, para abrirse paso ó transitar por las sementeras ajenas:

7. º Imponer multas de dos á cuatro pesos á los que teniendo ganado, bestias y otros animales no los aseguren y causen daño en sementeras ó potreros ajenos; y las de cuatro reales á ocho pesos á los que intencionalmente introduzcan sus animales á potreros ó sementeras de propiedad ajena; todo sin perjuicio de la respectiva indemnizacion:

8. º Remitir al Intendente la lista que contenga el número de todos los jornaleros de que habla el artículo 209 pertenecientes á cada una de las haciendas de la parroquia, expresando en ella el nom-

bre y apellido, procedencia y algunas señas de filiación:

Art. 19. Los celadores llevarán dos libros, el uno para inscribir el nombre de los jornaleros de que habla el inciso anterior; y el otro para anotar las multas que hayan impuesto: para este gasto el Concejo Municipal les abonará una pensión anual, conforme al mayor ó menor número de pobladores de la parroquia.

Art. 20. Al fin de cada mes remitirán á la Tesorería municipal, una lista nominal de las personas que hayan sido multadas, con la expresión de las faltas cometidas. La omisión de este deber será castigada con la multa de dos á diez pesos, impuesta por el Intendente.

Art. 21. Los celadores no podrán hacer efectivas por sí las multas que impongan, so pena de ser juzgados como defraudadores: se limitarán los de las parroquias urbanas á poner en conocimiento del Tesorero municipal; y los de las rurales avisarán á los jueces de la parroquia para que estos las perciban de las personas multadas. El producto de estas se remitirá mensualmente al Tesorero municipal, debiendo hacerse el cobro por medio de boletas especiales recibidas de la comision de recaudacion.

Art. 22. La persona multada por cualquiera de las autoridades designadas en este reglamento y que se le quiera cobrar sin darle la respectiva boleta, quedará exenta del pago, con tal que en el acto denuncie el hecho al Tesorero ó Intendente.

Art. 23. Los celadores por su omision en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone este reglamento, serán castigados por el Intendente ó el Concejo Municipal con la multa de cinco á diez pesos.

SECCION 4.

Del Administrador de rentas municipales y de policía.

Art. 24. El Administrador de rentas municipales y de policía, será nombrado por el Concejo Municipi-

pal, y durará cuatro años en el destino, pudiendo ser reelegido y removido en cualquier tiempo, á juicio del mismo Concejo.

Art. 25. El Administrador recaudará todas las rentas municipales y de policía, las multas que impongan el Intendente, los Comisarios y celadores, y generalmente todo cuanto corresponda á estos ramos, arreglándose á lo que dispongan las leyes y los acuerdos del Concejo Municipal. Las cantidades que no cobre y las que no entren á su poder, no aumentarán el fondo del cual debe deducirse su pension.

Art. 26. Todo lo cobrado y debido cobrar, es cargo contra el Administrador, siempre que no compruebe legalmente los motivos que hayan impedido la recaudacion. Tambien son cargo contra este empleado las boletas que para el cobro de las multas reciba de la comision de recaudacion, firmadas por su Presidente y el Secretario del Concejo, sin las cuales no podrá cobrarse ninguna multa, so pena de ser juzgado como defraudador de rentas públicas. Al fin del año restituirá las boletas sobrantes, las que serán deducidas del cargo.

Art. 27. El Administrador firmará las boletas al tiempo de recaudar lo que por ellas tenga que percibir, de suerte que las que devuelva al fin del año no deben tener su firma: las que presente firmadas serán siempre de su cargo.

Art. 28. El Administrador presentará mensualmente dos estados de los ingresos, egresos y existencias; de los cuales el uno quedará en el Concejo Municipal para conocimiento de la comision de recaudacion é inversion, y el otro será elevado al Ministerio del Interior para que se publique.

Art. 29. El Administrador presentará cada año al Concejo Municipal la cuenta de los ingresos y egresos de los ramos de su cargo, y si no lo verificase hasta el 1.º de abril, será removido.

Art. 30. En la recaudacion, manejo y cuenta de los bienes de su cargo, se arreglará á lo dispuesto en

las secciones 6 y 7 del título 4.º de la ley del régimen municipal.

Art. 31. El Administrador para entrar al ejercicio de su destino, otorgará una fianza en los términos que le designe el Concejo Municipal.

SECCION 5.

De los demas empleados de policía.

Art. 32. La policía tendrá para su servicio el número de gendarmas necesario á juicio del Concejo; asimismo el de amanuenses, debiendo el Intendente encargar á uno de estos el archivo y custodia de los documentos.

Art. 33. Habrá un mayordomo de aguas de la ciudad nombrado por el Concejo Municipal, con la dotacion que este le asigne. Las obligaciones de este empleado son: 1.º conservar y procurar el aumento de las aguas de la ciudad: 2.º cuidar del aseo y reparo de los acueductos, manteniéndolos siempre cubiertos, para que el agua de las fuentes públicas y de las cárceles no falte y tenga la debida limpieza: 3.º velar de que el aguador de Pichincha y el de la ciudad cumplan con sus deberes. Cualquiera falta en el desempeño de estas obligaciones, será castigada con la pena de uno á seis pesos de multa; mas siendo grave, será destituido el mayordomo á juicio del Concejo Municipal.

Art. 34. Habrá un aguador en la ciudad que ayude al mayordomo de aguas en el cumplimiento de sus deberes, y otro en Pichincha, cuya ocupacion será cuidar del aseo y seguridad de las aguas, impidiendo que estas sean extraviadas y procurando que la acequia por donde corren, se conserve limpia; avisar al Intendente siempre que note que las aguas se extravían por alguna persona ó por cualquiera otra causa. Si no cumple con estos deberes, se le impondrá una multa de uno á cuatro reales, ó será removido por el Concejo ó Intendente.

Art. 35. Cuando haya obras públicas de cuya ejecución deba encargarse la policía, el Intendente nombrará un sobrestante director, con el pré que le asigne el Concejo Municipal por los dias que duren las obras. No se nombrará este sobrestante, cuando el mayordomo de aguas pueda encargarse de estos trabajos.

Art. 36. Habrá dos sobrestantes de aseo, nombrados por el Intendente, para que velen sobre los barre-dores de las calles y las conserven limpias. Por la omi-sion ó mal desempeño de este deber, pagarán dos rea-les de multa por la primera vez, cuatro por la segun-da y por la tercera serán removidos. Si uno de estos sobrestantes tomase á algun individuo para que barra las calles, siempre que previamente no hubiese sido destinado á este objeto, será destituido en el acto, y pagará al tomado la multa de cuatro reales, sin per-juicio de indemnizar los daños que le haya causado.

Art. 37. Habrá un teniente de carnicería en cada uno de los mataderos públicos, y será nombrado por el Concejo Municipal: tendrá á su cargo la casa del rastro, y ademas, cumplirá con los deberes siguientes:

- 1.º Cuidar del órden en la casa del rastro.
- 2.º Procurar su aseo y el de los útiles necesarios para la matanza y provision, informando oportunamen-te al Intendente sobre las faltas que notase; y
- 3.º Hacer proveer al público de la carne que ne-cesite por mayor ó por menor hasta el valor de un cuarto de real.

Art. 38. El teniente de carnicería hará que en caso de competencia entre los introductores de gana-do, sea preferido el primero que lo haya introducido á la carnicería, quien tendrá la balanza hasta por sie-te dias, despues de los cuales se irán sucediendo los demas introductores por un número igual de dias y se-gun el órden de su antigüedad.

Art. 39. El Intendente visitará con frecuencia la casa de rastro, para observar si el teniente cumple con sus deberes, y castigarlo con multas de uno á cuatro pesos por falta de cumplimiento en cualquiera

de ellos, haciéndole, además, indemnizar los daños que ocasione.

SECCION 6.

Disposiciones comunes á las cinco secciones precedentes.

Art. 40. Los empleados de policía, cuya duracion no está fijada en las secciones anteriores, durarán cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegidos segun su comportamiento.

Art. 41. Las rentas de dichos empleados, serán designadas por el Concejo Municipal.

Art. 42. En receso del Concejo Municipal, el Gobernador de provincia podrá admitir las renunciaciones de los empleados de policía y decretar su destitucion ó suspension, nombrando interinamente á los que deban subrogarles; pero dará cuenta al Concejo en su primera reunion para que nombre los propietarios. Podrá igualmente conceder licencia á dichos empleados en los mismos términos que dispone la ley de hacienda, respecto de los demas empleados nacionales.

CAPITULO III.

DEL ORDEN, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD GENERAL.

Art. 43. Todo individuo está obligado á impedir la perpetracion de los delitos y á aprehender á los delincuentes *infraganti* para presentarlos al juez respectivo. Al que fuere tranquilo expectador de un delito, se le impondrá la pena de cuatro reales á tres pesos de multa.

Art. 44. La policía perseguirá activamente las sociedades secretas y sospechosas de cualquier crimen, imponiendo á cada uno de sus miembros y á los propietarios que las toleren en sus casas, la multa de doce á cincuenta pesos.

Art. 45. Cuidará asimismo de que no corran rumores falsos que inquieten y alarmen los ánimos de los ciudadanos. A cuyo fin el Intendente averiguará

de palabra & por escrito, el autor de los rumores, recibiendo declaraciones y evacuando las citas que resulten. Descubierto el autor, será aprehendido y castigado con la pena de cuatro á veinticinco pesos de multa, sin perjuicio de las otras penas á que se haga acreedor por las leyes comunes.

§.º único. Se reputan como autores para aplicarles la pena anterior, los que no descubran la persona quien les comunicó el rumor que se averigua.

Art. 46. El que turbe las ceremonias ó prácticas de la religion en los templos ó fuera de ellos, y los que no guarden la correspondiente reverencia y acatamiento á los objetos sagrados y ministros del culto, estando en el ejercicio de sus funciones, pagarán una multa de cuatro á cincuenta pesos, además de ser arrestados y puestos á disposicion del juez competente con el sumario respectivo.

Art. 47. El ministro del culto que, abusando de la predicacion, excite motines, rebeliones, ó turbe de cualquier otro modo el órden público, ataque las prerogativas nacionales, ú ofenda á la moral y buenas costumbres, induzca á cometer cualquier delito, ó menoscabe la reputacion de uno ó muchos individuos determinados, será remitido por la policia con el sumario respectivo á la autoridad competente.

Art. 48. Se prohíbe fijar ó arrojar impresos ó manuscritos subversivos, inmorales, insultantes ó amenazadores contra alguna persona, corporacion ó autoridad; como igualmente, los letreros y caricaturas de estas mismas clases, bajo la pena de cuatro á veinticinco pesos, que se impondrá á los autores y cómplices; siendo, además, deber de la policia recojerlos ó borrarlos segun sus casos.

Art. 49. Los que provocan riñas en lugares públicos, serán castigados con la multa de cuatro reales á veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan por los resultados. Si los provocadores merecen un procedimiento de oficio, la policia, á mas de imponerles la multa que queda expresada, levanta-

rá el respectivo sumario, y con él serán entregados al juez competente, en union de los cómplices y demas personas responsables.

Art. 50. La policía impedirá, aun con la fuerza, las riñas, alborotos ó cualquier desórden que note. Con este objeto acudirá prontamente al lugar en que se presenten aquellos desórdenes. Con igual actividad procederá para cortar ó apagar un incendio ó prevenir algun otro mal.

Art. 51. Los que maltraten á alguno dándole de palos ó de cualquier otro modo, serán castigados con la pena de diez á cincuenta pesos de multa y puestos á disposicion del juez competente con el sumario respectivo.

Art. 52. El que hurte ó robe, y el que encubra lo hurtado ó robado, pagarán la multa de cuatro á cincuenta pesos cada uno, sin perjuicio de la respectiva indemnizacion, y de ser entregados al juez competente, con el sumario respectivo.

Art. 53. Cualquiera puede tomar las cosas sustraidas donde las encuentre, si tiene seguridad de que ellas pertenecen legítimamente á otro, y dará parte inmediatamente á la policía del lugar, para que las restituya á su dueño.

Art. 54. El que halla una cosa agena está obligado á consignar lo hallado en poder de la policía dentro de tres dias, para que esta ponga en noticia del propietario por medio de carteles; la omision de aquel deber será castigada con la multa de uno á diez pesos. Igual multa se aplicará al Intendente, Comisarios ó celadores que dejen de fijar los carteles prevenidos en este artículo. En caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada, se procederá conforme á los artículos 616 y 617 del código civil.

Art. 55. La persona que denuncie á la policía la existencia de una cosa hurtada ó perdida, en poder de otro que la detiene ó la oculta, se hará acreedora al premio del diez por ciento sobre el valor de la cosa hurtada ó perdida que se recupere, pagadero por

el dueño de ella, quien será indemnizado de dicho premio, por el culpable de la retención ú ocultamiento, á juicio del Intendente ó Comisario.

Art. 56. El que compre de persona desconocida alhajas, plata ú oro, ropa, muebles, animales, ú otra cosa cualquiera, pagará la multa de cuatro á doce pesos, á mas de la responsabilidad que haya lugar.

Art. 57. Los que en calidad de negociantes, ó a título de ganar factura andan vendiendo en las casas los objetos de que habla el artículo anterior, obtendrán previamente la licencia por escrito del Intendente, quien la conferirá *gratis* á los que sean de calificada y conocida honradez, ú otorgue fianza personal a su satisfaccion. Si ejercen este tráfico sin dicha licencia, pagarán la multa de uno a dos pesos, y no podrán continuar en esta ocupacion.

Art. 58. Los que compran alguna cosa a sirvientes, hijos de familia o menores de edad, sin conocimiento de sus patronos, padres o tutores, y los que jueguen algun interes con esas mismas personas, á mas de restituir la cosa comprada, o ganada o en su defecto, el valor, pagarán la multa de uno a veinticinco pesos.

Art. 59. El Intendente y demas agentes de policia asegurarán las cosas sustraídas y las entregarán a sus dueños, debiendo dar cuenta con el sumario respectivo al juez competente.

Art. 60. Los que sustraigan algun niño y los que encubran la sustraccion, pagarán la multa de veinticinco a cincuenta pesos, y ademas serán condenados a un mes de obras públicas, sin perjuicio de la devolucion del niño, de la indemnizacion de daños ocasionados, y de ser puestos a disposicion del juez competente con el respectivo sumario. El Intendente, Comisarios y Celadores que no den exacto cumplimiento a este artículo, serán por el mismo hecho removidos de sus empleos.

Art. 61. Se prohíbe recibir en empeño ó comprar á los soldados sus vestiduras, armas, municiones de guerra, equipos y caballos del Estado, bajo la pe-

na de restituir lo comprado si existe y si no su valor, y pagar, ademas, la multa de tres á cincuenta pesos, sin perjuicio de las otras penas establecidas por las leyes.

Art. 62. La policia impedirá, con la multa de cuatro á veintinco pesos, los desafios ó duelos, las amenazas y agresiones de unas personas contra otras; y en caso de que lleven a debido efecto su intento, sufrirán la pena de doce á cincuenta pesos de multa, sin perjuicio del sumario respectivo y consignacion al juez competente.

§. ° único. Si la policia estima necesario, exigirá una fianza de diez a doscientos pesos á los que intenten reñir, y si á pesar de esta cautela llevan á efecto su intento, serán condenados en toda la cantidad fianzada; á mas de ser castigados con las penas establecidas en el artículo anterior. No se impondrá ninguna pena al que acredite haber sido provocado y puesto en la necesidad de defenderse.

Art. 63. El que se introduzca en casa de otra persona para provocar riña o pendencia, ó con motivo de corromper la moral, ó para algun otro acto contrario á las leyes, será castigado con la multa de diez a treinta pesos.

Art. 64. Los empleados de policia darán con prontitud el auxilio que pidan las autoridades o cualquier particular para dentro o fuera de su casa, con el fin de evitar un daño o para algun objeto de interes público.

Art. 65. Los comandantes de cuerpos de guardia o patrullas militares, prestarán en el acto los auxilios que pida la policia.

Art. 66. Los agentes de policia pueden implorar el auxilio público en el momento que lo necesiten, diciendo en alta voz FAVOR A LA LEY. Todos los que se hallen presentes están obligados a prestar su asistencia y proteccion, so pena de cuatro reales a seis pesos de multa.

Art. 67. Los locos furiosos que anden por las calles o caminos, serán recogidos por la policia y asegurados en casas de sus parientes o en los hospicios

u otros lugares de caridad.

Art. 68. Ninguno podrá tener perros bravos, animales feroces o dañinos, sino en perfecta seguridad, bajo la multa de dos reales a cinco pesos, a mas de la reparacion del daño que sucediere; siendo obligacion de la policia exterminar todo perro que no tenga un collar con marca, por la cual se pagarán dos reales.

Art. 69. Es prohibido traer consigo escopetas y pistolas de viento y otras armas alevosas, bajo la pena de uno a cuatro pesos de multa, y la pérdida de ellas, que serán recogidas por la policia. Con las mismas penas será castigado el que sin expresa licencia de la policia, traiga consigo armas distintas de las expresadas. Esceptúanse de esta disposicion los militares en servicio que lleven las armas que les corresponda, y los caminantes que las carguen para su defensa.

Art. 70. El que arranque, rompa o borre los edictos públicos o las listas de las casas de correo, y el que saque cartas o encomiendas ajenas. sin encargo o licencia de los dueños, pagará la multa de dos á diez pesos, a mas de entregar el objeto sacado.

Art. 71. El que cause algun daño en las casas, fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado, u otro cualquier objeto de servicio público, raye o ensucie las paredes exteriores de los edificios, indemnizará el daño causado y pagará la multa de dos reales a diez pesos.

Art. 72. Los herreros y cerrajeros no harán llaves por modelos o dibujos, sin tener a la vista las cerraduras para las que deban servir; ni formarán las que se denominan llaves maestras, bajo las penas de dos a cincuenta pesos de multa y de un mes de trabajo en obras de policia.

Art. 73. La policia cuidará diligentemente de que haya patrullas por la noche, a fin de mantener el orden, evitar los delitos y proteger a los ciudadanos.

Art. 74. La persona desconocida que la policia encuentre en las calles, despues de las diez de la noche, será reconocida, y si resulta sospechosa, se con-

servará arrestada hasta que sea desvanecida la sospecha.

Art. 75. Se prohíbe que después de las once de la noche anden por las calles con música o cantando, a menos que sean personas abonadas; con las desconocidas y sospechosas, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 76. Fuera de los disfraces permitidos por la policía, nadie puede andar con vestidos, insignias o divisas que no le correspondan, ni usar títulos que no le pertenezcan, bajo la multa de dos a ocho pesos, a más del castigo que prescriban las leyes, en caso de haber designio criminal en el disfraz.

Art. 77. En los disfraces permitidos, queda prohibido hacer uso de vestidos clericales o monacales, bajo la multa de cuatro a ocho reales. Asimismo se prohíbe abusar de la máscara para actos inmorales o indecentes, o para vejar a alguna persona, remedar a corporación o individuo cualquiera de la sociedad, o turbar el orden público, bajo la pena de diez a veinticinco pesos de multa.

Art. 78. Se prohíbe absolutamente el uso de camaretas y chamizas dentro de la ciudad, bajo la multa de uno a cuatro pesos.

Art. 79. Se prohíbe bajo la misma pena que se suelten cohetes, voladores o montantes, sin permiso de la policía, la que cobrará ocho reales por la licencia.

Art. 80. Cuando deba haber salvas de artillería, el Intendente se dirigirá al Supremo Gobierno, o a la Comandancia general, con el fin de que ellas tengan lugar en Panesillo u otro punto distante, que no ofrezcan peligro alguno a la población.

Art. 81. El que hiciere tiros con armas de fuego en las calles, plazas o paseos públicos, pagará la multa de cuatro pesos, e indemnizará los daños que cause.

Art. 82. Los agentes de policía cuidarán de que se conserven abiertas las puertas exteriores de los templos, teatros y demás lugares públicos, entre tanto haya concurrencia en ellos, castigando a los encargados de custodiar estos lugares con la multa de dos a cua-

tro pesos, en caso de que contravengan a esta disposicion.

Art. 83. Todo extranjero que llegue a esta capital, se presentará ante el Intendente dentro de cuarenta y ocho horas con su pasaporte; debiendo llevarse para este efecto un libro, en el que se sentará el nombre y apellido del que se presente, el lugar de su nacimiento, el país de donde haya venido y el objeto de su viage, y será conferida *gratis* una boleta de seguridad, con expresion de estos particulares. El extranjero que omita esta presentacion, pagará la multa de uno a cuarenta pesos.

Art. 84. El dueño de casa donde llegue un extranjero, está obligado a poner en conocimiento de la policia, dentro del término fijado en el artículo anterior, bajo la misma multa.

Art. 85. Todo propietario de casa en esta ciudad, pasará al Intendente dentro de treinta dias despues de publicado este reglamento, y por una sola vez, una lista que contenga el número de los habitantes de su casa, con expresion de los nombres y apellidos. Es tambien un deber de dichos propietarios poner en conocimiento de la policia la traslacion de sus inquilinos a la casa de otro propietario, y los nombres de los que han admitido en la suya; debiendo cumplir con esta obligacion en el momento que ocurran estos cambios: todo bajo la multa de uno a cuatro pesos.

Art. 86. La persona que siendo llamada por una boleta de policia, no obedezca inmediatamente, será penada con la multa de cuatro reales a tres pesos, sin perjuicio de ser conducida por la fuerza a este tribunal. Se exceptúan de esta disposicion las mugeres respetables y los que prueben haber ignorado la llamada, o haber tenido impedimento fisico suficiente.

CAPITULO IV.

DE LA MORAL Y SALUBRIDAD PUBLICA

SECCION I.

De la moral pública.

Art. 87. La policía corregirá con multas de cinco a cincuenta pesos, a las personas que tengan una vida manifestamente relajada, o estén en público concubinato.

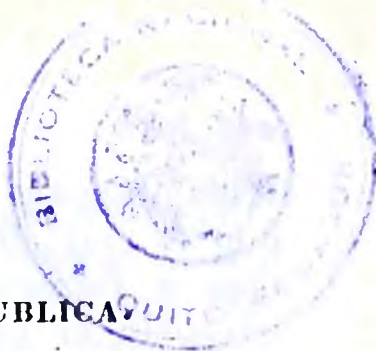
Art. 88. Los encargados de policía cuidarán activamente de que no haya casas, tiendas ni otros lugares destinados al desenfreno y libertinage. Los dueños o los inquilinos, los cómplices y culpables, serán multados con uno hasta cincuenta pesos.

Art. 89. El que profiera en público palabras obscenas, canciones torpes, o ejecute acciones deshonestas, y el que se bañe o ande desnudo en sitios concurridos, pagará la multa de uno a cuatro pesos.

Art. 90. El que venda, distribuya o manifieste libros, manuscritos, impresos, figuras, estampas, pinturas o cualesquiera otros objetos deshonestos, será castigado con la multa de cinco a veinticinco pesos y a la pérdida de dichos objetos; siendo deber de la policía recoger y destruirlos.

Art. 91. No se permite ningun espectáculo ni diversion pública sin licencia de la policía y consentimiento del Gobernador de la provincia, y sin que los empresarios queden obligados a dar una funcion en provecho de cualesquiera de los establecimientos de beneficencia. Al concederse tal permiso, se fijará el número de funciones, las que no podrán pasar de seis a doce, y cada vez que se prorogue, será con la misma calidad de dar una funcion a beneficio de las expresadas casas.

Art. 92. Se prohíbe la representacion de piezas dramáticas que contengan actos o expresiones contrarias a la religion, a la moral y buenas costumbres.



La infracción de este artículo será castigada de plano por el juez de teatro o el Intendente, con la multa de diez a veinticinco pesos; mas cualquier otra falta o irrespeto al público, será castigada con la multa de cuatro a diez pesos.

Art. 93. Se prohíbe el juego de carnaval como bárbaro y opuesto a la cultura del siglo, bajo la pena de uno a diez pesos de multa.

Art. 94. En ninguna diversion pública es permitido dirigir brindis a ninguna persona o corporacion, y mucho ménos a la concurrencia, con el fin de obtener un premio.

Art. 97. Los maestros sastres, zapateros y cualesquiera otros que ejercen profesion mecánica, no trabajarán ni obligarán a trabajar a sus discípulos en los domingos y días de fiesta entera, so pena de ser castigados con la multa de uno a cuatro pesos. Se exceptúan los casos en que hayan obtenido licencia del respectivo párroco.

Art. 95. El que establezca casa de juego permitido, sin licencia por escrito del Concejo Municipal, será castigado con la multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 97. Los encargados de policia vigilarán con frecuencia los establecimientos de juegos permitidos, e impondrán la multa de cuatro a ocho reales a los hijos de familia o sirvientes que encuentren en dichos lugares. La misma pena se impondrá a los dueños de esos establecimientos, o a los que los tengan a su cargo, por haber permitido la entrada de aquellas personas.

Art. 98. El juez de la gallera será castigado con una multa de uno a cuatro pesos cuando permita en ella a los hijos de familia. La multa será doble respecto de los padres que lleven a sus hijos cargando gallos o toleren su concurrencia en ese lugar.

Art. 99. Los agentes de policia celarán e impedirán, por todos los medios posibles, los juegos de envite y azar, y perseguirán activamente a los jugadores, que serán castigados con la multa de cuatro a cincuenta pesos.

Art. 100. Para sorprender a los jugadores, el Intendente, Comisarios o celadores podrán entrar al lugar donde tengan sospecha fundada de que aquellos se hallan reunidos, y para esto se valdrán aun de la fuerza, sin omitir medio alguno para tomarlos. Mas en caso de abuso serán responsables, a ménos que presenten la persona que hizo el denunció o la declaracion secreta que hubiesen tomado.

Art. 101. Los dueños de casa o inquilinos que permitan la reunion de los jugadores, y aun los que se encuentren de meros espectadores, incurrirán en la multa del artículo precedente.

Art. 102. En el caso de ser aprehendidos *infraganti* los jugadores, todo el dinero y efectos pertenecientes al juego, serán tomados y aplicados a los fondos municipales.

Art. 103. La policía perseguirá de oficio a los vagos, quienes serán destinados, segun su sexo y circunstancias, al aprendizaje de algun arte u oficio, o al ejército permanente en calidad de soldados. Puede tambien la policía aplicar la multa de uno a cuatro pesos a los vagos, segun lo juzgue conveniente.

§. ° único. Los menores de catorce años que acostumbren vagar o jugar en los conventos, calles, plazas, o cualesquiera otros sitios públicos, serán tomados por la policía y entregados a sus padres, patronos, o personas que hagan sus veces: apercibiéndoles por primera vez; y en caso de reincidencia, se les impondrá la multa de cuatro reales a un peso.

Art. 104. Para la aplicacion de las penas establecidas en el artículo anterior, se tendrán y calificarán por vagos a juicio del Intendente:

1. ° Los hombres y mugeres que, siendo capaces de trabajar por su edad y aptitudes, anden de mendigos por las calles:

2. ° Los jugadores de profesion y los ebrios de costumbre, bastando para ser tenidos y reputados por tales, tres actos diversos en que sean sorprendidos:

3. ° Los demandadores que pidan sin licencia del ordinario, de la policía y del síndico respectivo:

4. ° Los rufianes y los que se entregan á agencias y tráficos inhonestos:

5. ° Los que notoriamente tengan conducta relajada o inhonesta:

6. ° Los oficiales y aprendices de algun oficio que vivan sin ejercitarlo y entregados al ocio:

7. ° Los forasteros que no tengan ocupacion ni destino conocido; y

8. ° Las prostitutas públicas, tenidas y reputadas por tales.

Art. 105 Las prostitutas públicas que corrompan la moral con sus costumbres y acciones, y las que hagan veces de rufianes, serán aprehendidas y remitidas por la policía a la cárcel de mugeres de esta ciudad, de donde no podrán salir, sino dando pruebas de haber emendado su conducta. La policía para la aprehension de estas personas, procederá con actividad y vigilancia.

Art. 106. No se permite que anden mendigando las personas pobres e incapaces de trabajar que tengan padres o hijos con proporciones para sustentarlas. Justificado el estado de invalidez y miseria de esas personas, la policía obligará a los padres o hijos a recogerlas y alimentarlas.

Art. 107. Los incapaces de trabajar y que carezcan del auxilio de sus parientes, no podrán mendigar sin previo permiso de la policía, dado en la forma prevenida por el art. 322 del código penal.

Art. 108. Los menores de edad, los huérfanos de padre y madre que carecen de proteccion y los hijos de mendigos que no tengan ocupacion conocida, serán entregados por la policía a artesanos de probidad, o a alguna casa de fortuna y honradez, que quieran recibirlos proporcionándoles educacion y alimento en recompensa de sus servicios; o al hospicio u otra casa de beneficencia.

Art. 109. Los que sean encontrados ebrios en las

calles o en otro lugar público, serán conducidos a la cárcel y pagarán, además, la multa de dos reales a veinticinco pesos. Los empleados de policía impedirán que se abuse de su estado para robarles o maltratarles; y desde el momento en que los aprehendan, serán responsables de cualquiera de estas faltas, aunque ellos no sean quienes las cometan.

Art. 110. Los artesanos que sean encontrados ebrios en las tabernas o chicherías y a horas de trabajo, pagarán la multa de dos a ocho reales.

Art. 111. Las personas que en las parroquias o caminos detengan a los indios, sirvientes o criados, que estén bajo dependencia doméstica, con el objeto de embriagarlos, serán castigados con la multa de cuatro reales a dos pesos.

Art. 112. Son prohibidas en público las burlas ofensivas, hechas por medio de palabras, acciones o apodos, bajo la multa de dos a cuatro pesos.

Art. 113. En toda procesion y festividad pública religiosa, el Intendente y Celadores cuidarán del orden y de hacer apartar todo aquello que no sea conforme con la dignidad del acto religioso y la decencia.

SECCION 2.

De la salubridad pública.

Art. 114. Los agentes de policía harán sepultar en los cementerios públicos, los cadáveres que se encuentren en las calles, plazas, caminos y puertas de los templos, despues de practicado el reconocimiento judicial.

Art. 115. La policía cuidará de que se observe estrictamente la ley de funerales y de que no sea infringida con efimeros pretextos, castigando a los que eludan su espíritu con la multa de veinte a cincuenta pesos. Se exceptúan los casos en que el Gobierno decrete honores fúnebres a la memoria de los hombres célebres.

Art. 116. Los que furtivamente arrojen cadáveres

res en las puertas de las iglesias, en los cementerios y panteones, y los que los sepulten clandestinamente, pagarán la multa de dos a seis pesos, sin perjuicio de las penas establecidas para los casos en que se descubra culpabilidad mas grave. El Intendente, Comisarios y Celadores procurarán, por todos los medios posibles descubrir a los autores de estas faltas.

Art. 117. El Intendente y celadores obligarán a los párrocos a que, sin cobrar derecho alguno, permitan sepultar en sus cementerios los cadáveres de los que hayan muerto en la indigencia. Si el cura se deniega, el Teniente político hará que se entierren, imponiendo al párroco la obligación de sentar en los libros de la parroquia la partida de muerte. Mas si aun se resiste a esto, o de otro lado comete el detestable abuso de tomar niños en pago de los derechos, el Teniente levantará la sumaria informacion del hecho y la dirigirá al Intendente para el debido curso.

Art. 118. Se prohíbe enterrar cadáveres en los templos: el que lo haga y el que lo permita, serán castigados con la multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 119. El que exhume un cadáver sin órden de autoridad judicial, pagará la multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 120. Tan luego como se publique este reglamento, el Intendente intimará a los prelados de todos los conventos e iglesias de la capital, a que, en el término de tres meses, hagan cerrar las bóvedas; que en sus respectivas iglesias aun se conserven abiertas, creando con este objeto una columna desde el fondo de la bóveda hasta el nivel del suelo, de modo que quede obstruida completamente la entrada. Si la policía encuentra alguna resistencia, procederá por su parte a verificar la obra, cobrando los costos hechos en ella.

Art. 121. El Intendente y celadores cuidarán de que no se sepulse a ménos de vara y media de profundidad, y visitarán los cementerios y panteones con el objeto de que se conserven aseados y con segu-

ridad, castigando el descuido de las personas encargadas de su custodia con la multa de uno a veinticinco pesos.

Art. 122. En el lugar que se haya enterrado un cadáver, no podrá sepultarse otro hasta que pasen tres años, so pena de diez a cincuenta pesos de multa.

Art. 123. Las personas afectadas de elefancia serán, sin distincion, conducidas al lazareto, donde se mantendrán a su costa, si tienen bienes, y si nó con los fondos de dicho establecimiento. Si el Intendente ó celadores dejasen de recoger y remitir al lazareto dichas personas, sabiendo el lugar donde se encuentran, pagarán la multa de seis a cincuenta pesos, que la impondrá el Concejo al Intendente y este a los celadores en su respectivo caso.

Art. 124. Es prohibido al Administrador y mas empleados del lazareto, permitir que de este recinto se saquen víveres o cualesquiera otros objetos de uso y consumo. La policía castigará la infraccion de este artículo con la multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Art. 125. Cuando aparezca alguna epidemia, los agentes de policía pondrán en accion todos los medios posibles para evitar sus extragos, y darán inmediatamente cuenta a la Gobernacion, Concejo Municipal y Facultad médica.

Art. 126. La policía cuidará de que el fluido vacuno se conserve en buen estado y se propague en las parroquias, castigando con la multa de cuatro a diez pesos las faltas de los encargados de conservarlo. Se designarán por ella misma los dias y horas en que deban ser llevados los niños al lugar destinado para la inoculacion.

§.º único. Si el profesor encargado de la conservacion de dicho fluido, lo deja perder o desvirtuar, será destituido de su destino y obligado a reponerlo a su costa.

Art. 127. Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que, no estando legítimamente impedidos, se nieguen a prestar sus servicios a la per-

sona que los necesite en cualquier hora del día ó de la noche, pagarán la multa de cuatro a veinticinco pesos.

§. ° único. La policía cuidará de que las personas de comodidad les paguen su respectivo honorario.

Art. 128. El boticario que rehusé despachar una receta suscrita por un profesor en ejercicio y legalmente autorizado, pagará la multa de cuatro a veinte pesos.

Art. 129. Ninguno puede abrir botica sin el correspondiente permiso del Concejo Municipal, ni ejercer la medicina, cirugía, farmacia, flebotomía y el arte de partear sin los requisitos que exigen las leyes, bajo la multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Art. 130. Habrá una botica de turno constantemente abierta de día y expedita por la noche, bajo la multa de cuatro a doce pesos. Para conocimiento del público se pondrá en la parte exterior de la puerta un cartel con esta inscripción "Botica de turno", y por toda la noche se tendrá un farol encendido. En caso de omisión, pagará el boticario la multa de ocho pesos.

Art. 131. Los boticarios no podrán encargar el despacho de la botica a otra persona que no sea profesor aprobado, bajo la multa de veinticinco a cincuenta pesos por la primera vez, y de cerrarse la botica por la segunda, a más de quedar obligado a resarcir el daño que resulte por la infracción de este artículo.

Art. 132. Ningun boticario venderá drogas venenosas, simples o compuestas, sin receta firmada por médico autorizado, bajo la multa de veinticinco a cincuenta pesos.

§. ° único. Nadie puede vender drogas venenosas fuera de las boticas, ni los comerciantes que las introduzcan las venderán a quien no sea boticario, so pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 133. Todo boticario escribirá sobre el papel que cubra la receta que despache, el valor y el uso que debe hacerse de ella, según lo haya prevenido el médico; y si lo omite, pagará la multa de dos reales a un peso.

§. ° único. Es obligación de todo médico expre-

sar en sus recetas el uso que de estas deba hacerse, bajo la multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 134. La policía cuidará de que los médicos nombrados por el Concejo para curar a los enfermos pobres de la ciudad cumplan con sus deberes; pudiendo aplicarles la multa de diez a cincuenta pesos, en cada vez que nieguen su asistencia.

Art. 135. El Intendente, asociado de los profesores nombrados por la Facultad médica y una comisión elegida por el Concejo Municipal, visitará las boticas cada tres meses. En las visitas se reconocerán los medicamentos, y si se encuentran desvirtuados, alterados o mal preparados, se impondrá al boticario la multa de seis a veinticinco pesos, y serán arrojados los medicamentos que se hallen en cualquiera de los casos expresados.

Art. 136. Habrá también barbería y nevería de turno expeditas para las necesidades públicas: el Intendente designará la una y la otra y el tiempo que debe durar el expresado turno.

Art. 137. El que venda bebidas mal preparadas o alteradas, víveres corrompidos y frutos tiernos que puedan ser nocivos a la salud, pagará la multa de dos a diez pesos, a más de perder esos artículos que serán arrojados inmediatamente.

§.º 1.º La misma pena se impondrá a los que preparen bebidas y manjares en utensilios de cobre no estañados, para vender al público.

§.º 2.º El que venda leche mezclada con agua, pagará la multa de cuatro a ocho reales: y el que adultere el chocolate con maíz u otras materias, será penado con la multa de uno a cuatro pesos.

Art. 138. Es prohibido a los enfermos de accidente contagioso o asqueroso entrar a las casas de baños, cafés, fondas, panaderías, molinos u otros lugares donde se preparan y expenden comestibles o se verifican concurrencias públicas, bajo la pena de cuatro reales a dos pesos de multa. Igual pena se impondrá al dueño de esos establecimientos que permi-

ta la entrada de aquellas personas.

Art. 139. El que tenga al frente de su casa o habitación algún animal muerto, dará inmediatamente parte a la policía, para que esta lo haga trasladar fuera del poblado.

Art. 140. No se permite mataderos de ganado en el interior de la ciudad, ni en otros lugares que no sean carnicerías públicas. El Intendente o Celadores que permitan la infracción de este artículo, pagarán la multa de uno a cuatro pesos.

Art. 141. Se prohíbe matar cerdos y carneros en las calles de la ciudad, bajo la multa de dos a ocho reales.

Art. 142. Son prohibidas en el interior de la ciudad las tenerías, coheterías, tintorerías y aquellas fábricas que, alterando la atmósfera con exhalaciones moféticas o vapores corrompidos, perjudicen la salud de los habitantes, bajo la pena de cuatro a diez pesos.

Art. 143. Los agentes de policía harán matar todo animal atacado de hidrofobia en el momento que aparezca, y si el dueño a sabiendas no lo matare, será castigado con la multa de uno a seis pesos, quedando además responsable a pagar los daños que ocasiona el animal enfermo.

Art. 144. La policía hará matar los cerdos que se encuentren en las calles y fuentes, en los paseos y caminos públicos, sin que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto se quite a los dueños la carne de estos animales.

§.º único. El Intendente o Celadores que de cualquier modo sepan que en el interior de las tiendas o habitaciones se conservan cerdos, los harán matar en el acto, imponiendo al dueño de la tienda o habitación la multa de uno a cuatro pesos. Si lo saben por denuncia, la mitad de la multa será para el denunciante.

Art. 145. La policía procurará evitar todo lo que pueda perjudicar a la salud de las poblaciones, aun en los casos no expresados en este reglamento.

CAPITULO V.

DE LA MEJORA Y ASEO DE LAS CALLES, ORNATO Y SOLIDEZ DE LOS EDIFICIOS.

SECCION I.

De la mejora y aseo de las calles.

Art. 146. Para el aseo y otros objetos que se determinan en este reglamento, el propietario de una casa en esta ciudad, o en el centro de las demas poblaciones, es reputado dueño de la parte del plano horizontal de la calle, hasta la mitad de su anchura, y en toda la longitud que corresponde al frente de su casa.

Art. 147. Los conventos y monasterios, los dueños de casas y los habitantes de tiendas, cuidarán de que se conserve aseada toda la parte fronteriza a sus propiedades, bajo la pena de cuatro a ocho reales de multa por cada vez que se encuentre sucia. Quedan autorizados los propietarios que tengan sus casas frente a las murallas de los conventos, para aprehender y conducir a la policía, a los que ensucien la parte del frente de su casa, hasta tocar con la pared o muralla del convento.

§.º único. La policía hará el aseo de las calles por las personas que quieran exceptuarse de este deber, pagando por esto una pension convencional a los fondos municipales.

Art. 148. Queda autorizado el Intendente para designar las horas en que deban arrojarse las inmundicias a las acequias públicas.

Art. 149. El que haga escavaciones en las calles o plazas, o acumule materiales, amontone escombros o tierra, o ponga andamios, colocará por todo el tiempo que permanezcan estos obstáculos, una barrera a los extremos, y un farol que alumbre toda la noche, bajo la multa de uno a cuatro pesos, sin perjuicio de reparar los daños que cause el descuido de este deber.

Art. 150. Es obligacion del dueño de la casa lim-

piar la calle de toda la tierra que haya quedado despues de concluido el nuevo edificio, y dejarla tambien enlozada y empedrada como ántes lo estaba.

Art. 151. Entre tanto que el Concejo Municipal pueda entablar de su cuenta el alumbrado público, es obligacion de todo poseedor de casa poner dicho alumbrado en las noches oscuras, y desde las seis hasta las once de la noche. Para este objeto, se colocará un farol con vela encendida en la parte exterior de la casa, a una altura que no exceda de cuatro varas y sobresaliendo por lo ménos una vara del plano vertical. La omision de este deber será castigada con la multa de dos a ocho reales.

§. ° único. Los portales y edificios públicos serán alumbrados por cuenta de la policia, con el producto de la contribucion que se recauda para este objeto.

Art. 152. El Intendente, Comisarios, Celadores y demas vigilantes de policia prohibirán bajo su mas estricta responsabilidad:

1. ° Que en las calles se lave o tienda ropa, se atraviesen sogas o se cuelgue algo que impida el libre tránsito:

2. ° Que se cocine y haga fuego:

3. ° Que se amarren caballerías o suelten animales de cualquiera clase:

4. ° Que anden por los alares bestias o individuos con cargas; y

5. ° Que se arroje agua, orina, basura, o cualquier otra cosa que pueda ensuciar o perjudicar a los que pasan. Los infractores de cualquiera de estas disposiciones serán castigados con la multa de dos reales a cuatro pesos, sin perjuicio de indemnizar los daños que causen.

Art. 153. Es prohibido correr a caballo, en coches o carretas, por las calles o plazas, como igualmente amansar caballerías en los sitios expresados, bajo la multa de dos reales a cuatro pesos.

Art. 154. Los transeuntes de a caballo que se demostren en la calle con cualquier objeto que lo hagan,

no dejarán sueltas las riendas, ni los animales a ménos distancia de dos varas de las paredes, bajo la pena de dos a ocho reales de multa.

Art. 155. No se permiten en la ciudad chicherías, bodegones, mondonguerías, ni tableros de carne, sino a tres cuabras de distancia de la plaza mayor.

Art. 156. El que en las calles o plazas u otros lugares públicos haga lo que prohíben el pudor, la decencia y el aseo, será penado con la multa de cuatro a ocho reales.

SECCION 2.

Del ornato y solidez de los edificios.

Art. 157. Ninguno puede fabricar columnas, pilastras, gradas, poyos, pretiles, ni otras obras que ocupen cualquier espacio de la superficie de las calles, puentes, caminos y demas lugares de propiedad y uso público, bajo la pena de ser demolidos por la policía a costa de los constructores, y de pagar la multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 158. Es prohibido volar valcones, ventanas u otras obras a la calle, a ménos altura que la que está prevenida por el art. 587 del código civil, bajo la pena de ser destruidas por la policía a costa del infractor, en caso de resistencia y previo requerimiento.

Art. 159. Los edificios ruinosos o que amenacen peligro dentro de la poblacion, serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la policía; y si despues de requerido el dueño no lo demoliere, la hará aquella a costa del obligado. La policía obligará tambien a los propietarios a reparar los alares que amenacen ruina, bajo la pena de uno a cuatro pesos de multa, previo el requerimiento respectivo.

Art. 160. El que tenga en su casa tiendas abiertas y sin puertas, será requerido para que las cierre, y si no lo hace será castigado con la multa de dos a cuatro pesos. Con la misma pena y previo igual requerimiento, serán precisados los propietarios a cerrar sus casas inhabitadas y solares abiertos, y caso de no

verificarlo, lo practicará la policía a costa de ellos.

Art. 161. La policía cuidará de que en los edificios que se levanten, se consulte la solidez, regularidad y simetría, imponiendo la multa de cuatro^o a veinte pesos a los que se introduzcan a las calles, sin perjuicio de la demolición del edificio a costa del infractor.

Art. 162. Cada tres años los dueños de las casas blanquearán las paredes y pintarán los balcones exteriores. Por la primera vez pintarán y blanquearán inmediatamente después de publicado el presente reglamento. La policía hará estos gastos por los propietarios insolventes, a quienes el Concejo Municipal les conceda esta gracia.

Art. 163. Los propietarios de casas situadas en las plazas o plazuelas, pueden formar portales sobre el terreno de estas, pidiendo permiso al Concejo Municipal, quien lo concederá adjudicando hasta cinco varas de ancho.

CAPITULO VI.

DE LA CONSERVACION DE LAS FUENTES, JARDINES, ALAMEDAS, PUENTES Y CALZADAS DEL COMUN.

Art. 164. La policía cuidará de que esté corriendo siempre el agua en las fuentes públicas, y de que cada barrio tenga la suficiente.

Art. 165. Es prohibido bañarse, lavar ropa, o cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos; como igualmente bañar y dar de beber agua a las caballerías, so pena de dos a cuatro reales de multa.

Art. 166. Nadie puede distraer el agua de las fuentes públicas, ni la que corre por las acequias para el aseo de las calles, bajo la pena de dos a diez pesos de multa, por la primera vez, y veinte por la segunda. Si el mayordomo de aguas fuese omiso en dar parte a la policía de la infracción de este artículo, será inmediatamente removido.

Art. 167. Para que el Intendente, Comisarios y

Celadores puedan castigar a los usurpadores de las aguas públicas, bastará, a falta de otras pruebas, el informe jurado del mayordomo de aguas.

Art. 168. Unicamente el Concejo Municipal podrá conceder el uso de las aguas públicas, en solo los remanentes; cobrando de los agraciados la pension anual de seis a doce pesos, que se graduará segun la cantidad de agua y demas circunstancias. El Intendente, Comisarios y Celadores, velarán, bajo su responsabilidad, sobre el mayordomo de aguas y sus dependientes, a fin de que estos cumplan con los deberes que les están impuestos, y muy expecialmente en que se evite todo extravío de las aguas, y se obligue a los que disfrutan de ellas, sea por antiguos títulos o concesiones recientes, a que pongan y conserven óvalos con las medidas designadas por el Concejo. El mismo Concejo comisionará un individuo de su seno o fuera de él, con el objeto de que haga una inspeccion de acueductos a lo ménos una vez al año. La infraccion de este artículo será castigada con multas impuestas por el Concejo, Intendente, Comisarios o Celadores en sus respectivos casos.

Art. 169. Las aguas de las parroquias rurales, podrán ser distribuidas entre los que obtengan la licencia de que habla el artículo anterior.

Art. 170. El Intendente y celadores castigarán con arreglo al artículo 71 a los que hagan algun daño en las fuentes, acueductos, jardines, alamedas, caminos, puentes, calzadas o en cualquier otro objeto de servicio público.

Art. 171. La policía hará fijar en los principales caminos públicos postes de piedra a una legua de distancia uno de otro, inscribiendo en ellos el número de leguas que dista de la capital.

Art. 172. El Intendente y Celadores cuidarán de que no se disminuya la anchura de los caminos públicos, y de que no se arrojen a estos las aguas de las heredades, imponiendo a los infractores la multa de doce pesos, y allanando a costa de estos los obs-

táculos que se encuentren.

Art. 173. El que conduzca aguas al través de los caminos o calles públicas, lo hará por medio de cañerías cubiertas, bajo la multa diez pesos, que la impondrá el Intendente o los Celadores respectivos, sin perjuicio de ser compelidos a cubrir las cañerías.

Art. 174. Todo el que sustraiga las aguas de las propiedades particulares, sin previo permiso de los dueños, será castigado con la multa de uno a cuatro pesos, quedando a salvo la acción que le compete al propietario conforme a las leyes civiles.

CAPITULO VII.

DEL ABASTO PUBLICO.

Art. 175. Se prohíbe comprar por la fuerza o sustraer los víveres en las entradas de la ciudad, o impedir que se vendan en los lugares destinados al objeto, bajo la multa de dos reales a cuatro pesos, y sin perjuicio de que sean devueltos los artículos al vendedor.

Art. 176. Los agentes de policía visitarán frecuentemente las panaderías, con el fin de observar si hay en ellas el aseo necesario en todos los útiles y personas que las sirven, castigando a los culpables con la multa de cuatro reales a cuatro pesos.

Art. 177. La policía cuidará que el pan que se venda al público sea de buena calidad y bien cocido, destinando el que sea de harina mala o mal preparado, a las cárceles y hospicio, y arrojando el de harina corrompida. En este último caso será castigado el dueño con la multa de dos a diez pesos.

Art. 178. El pan se expenderá al público con aseo y debida limpieza. Con este objeto se lo colocará sobre mesas cubiertas con manteles bien lavados. La infracción de este artículo será castigada con la multa de dos a ocho reales.

Art. 179. El Intendente, Comisarios y Celadores

visitarán semanalmente los molinos, con el fin de observar si los granos que van a ellos para la molienda están bien escogidos y limpios; y sino lo estuvieren, impondrán al dueño la multa de uno a diez pesos.

§.º único. Iguales visitas harán a los molinos de cacao, a fin de hacer efectiva la pena determinada en el artículo 137 §.º 2.º

Art. 180. Es prohibido a los empleados de policía poner precio a los víveres y mas artículos de consumo; y en los casos de escasez o calamidad general, ningún individuo podrá monopolizar los de primera necesidad, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa, y de ser obligado el monopolista a vender al público los artículos monopolizados, por el precio comun.

Art. 181. Es prohibido matar, para el abasto público, reses flacas o enfermas, bajo la multa de seis pesos por cabeza, pagaderos a prorata por el dueño del ganado y el Teniente de carnicería, el que, por la segunda infracción de este artículo, será removido por el Concejo.

Art. 182. Cuando se introduzca ganado a la ciudad, se hará solamente por las calles que de antemano tenga designadas la policía, debiendo el conductor hacer tocar con frecuencia una vocina, tanto en las calles como en los caminos; todo bajo la multa de un peso, a mas de pagar el daño que se cause.

Art. 183. El que venda carne de carnero, cabra o de cualquiera otra especie de ganado menor, tiene el deber de dejar las patas unidas al cuerpo del animal y cubiertas con la piel, bajo la multa de cuatro reales y un dia de trabajo en obras de policía.

Art. 184. Los vendedores de comestibles que cometan fraudes, dando una cosa por otra, o en ménos peso o medida, o abusen de la sencillez del comprador para aumentar el precio de la cosa vendida, serán castigados con la multa de cuatro reales a dos pesos, sin perjuicio de que devuelvan al comprador la parte defraudada. Al que denuncie la infracción de este artículo, se le dará la mitad de la multa.

Art. 185. Los tenderos y mas personas que vendan comestibles, no pueden obligar a los compradores a que compren un artículo sin otro, bajo la pena de cuatro reales a dos pesos de multa. El que denuncie este hecho, será acreedor a la mitad de la multa.

Art. 186. Al principio de cada época de sus sesiones ordinarias, el Concejo Municipal nombrará uno de sus miembros para que vele sobre el abasto. Este comisionado tendrá autoridad para imponer las penas señaladas en este capítulo, dando aviso al Tesorero municipal de las multas que imponga para que las haga efectivas.

CAPITULO VIII.

DE LA LEGALIDAD DE LAS MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS.

Art. 187. El Intendente y Celadores que no cumplan, con celo y actividad, la obligacion 8.ª del art. 5.º, serán castigados por el Concejo con la multa de cinco a diez pesos.

Art. 188. Todo vendedor público tendrá pesas y medidas arregladas y marcadas por la policía, y el que use de pesas y medidas que no tengan este requisito, será penado con cinco pesos de multa por la primera vez, diez por la segunda y veinte por las siguientes; pero si la marca de las pesas y medidas fuese falsificada, o rebajadas, será castigado con la multa de diez pesos por la primera vez, de veinte por la segunda y de cuarenta por las siguientes, además de las penas impuestas por las leyes.

§.º único. El que denunciare a la policía estos hechos, será acreedor a la mitad de la multa que se imponga al infractor denunciado.

Art. 189. El Intendente y Celadores visitarán, cada tres meses, todos los lugares donde se vende por peso y medida, con el fin de observar si las medidas o pesas tienen los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y castigar a los infractores en el caso contrario.

CAPITULO IX.

DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES, JORNALEROS Y PORTADORES O ARRIEROS.

SECCION I.

De los artesanos.

Art. 190. Para el mejor servicio del público, los artesanos se dividirán en gremios, y cada uno de estos tendrá un maestro mayor que correrá con el régimen del gremio y un suplente. Uno y otro serán elegidos anualmente por los maestros del respectivo oficio y confirmados *gratis* por el Intendente.

Art. 191. Los maestros mayores no podrán ausentarse de la capital sin licencia del Intendente, quien en caso de concederla, llamará al suplente para que subrogue al licenciado.

Art. 192. Cada maestro mayor tendrá una lista exacta de todos los individuos que componen su gremio, los que están obligados a obedecerle cuando les llame para el servicio público, bajo la pena de dos a ocho reales de multa, que será impuesta por la policía, en cuyo conocimiento pondrá el maestro mayor cualquier acto de desobediencia.

Art. 193. Para abrir un taller y ser reputado maestro de él, es necesario haber obtenido permiso por escrito de la policía, pagando cuatro pesos a los fondos municipales, y gozar de buena reputacion moral comprobada ante el Intendente por medio de una sumaria informacion. Los que abran taller sin estos requisitos, no serán reputados maestros ni gozarán de la proteccion de la policía.

Art. 194. Todo maestro pondrá una tarjeta en la puerta de su taller, que en letras grandes exprese el arte u oficio, el nombre y apellido del maestro.

Art. 195. Los maestros están bajo la inmediata proteccion de la policía, la que cuidará de hacerles pagar

inmediatamente lo que se les deba por sus obras, apremiando y multando a los contratistas morosos; y de que los maestros cumplan con exactitud y sin demora sus compromisos en los términos que hubiesen contratado.

Art. 196. Toda demora en la entrega de una obra, sin causa justa y comprobada, será castigada con la reduccion del precio de la hechura en los términos siguientes: el precio se dividirá por el número de los días del plazo estipulado, y la mitad del cuociente que resulte de esta division, será la cantidad que se ha de rebajar por cada uno de los días del retardo.

Art. 197. Ningun oficial podrá pasar a otro taller, sin que ántes se halle libre de los compromisos que haya contraido con el maestro de quien pretende separarse. Los maestros tendrán la vigilancia sobre sus oficiales y aprendices, y las faltas que estos cometan las pondrán en conocimiento de la policía, la que tomará las medidas mas adecuadas para sujetarlos al cumplimiento de sus deberes. Así mismo cuidará la policía de que sean satisfechos de su trabajo.

Art. 198. Los plateros y latoneros, no podrán comprar alhajas de oro y plata y piedras preciosas, sin poner en conocimiento del Intendente, y sin fijar en la puerta del taller una papeleta en que se dé noticia de la alhaja que está en venta y del vendedor. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de diez a veinticinco pesos, sin perjuicio del sumario respectivo, en caso de que las alhajas resulten robadas.

Art. 199. El artesano que se haya comprometido a trabajar una obra hasta su conclusion, no podrá separarse de ella, bajo la pena de dos a ocho pesos, sin perjuicio de ser obligado a trabajar hasta llenar los términos de su compromiso, a no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 200. Los que a sabiendas admiten algun artesano empleado en el trabajo actual de una obra, serán penados con la multa de uno a seis pesos, y si resulta que lo han seducido intencionalmente, serán

castigados con la pena de cuatro a veinte pesos de multa.

Art. 201. Los contratos hechos con los artesanos que no forman gremios, como los fabricantes de ladrillos y tejas, y los vendedores de madera &a., están bajo la vigilancia y protección de la policía.

SECCION 2.

De los sirvientes.

Art. 202. Todo el que pretenda servir de page o dependiente de una casa, mayordomo o caporal de una hacienda, presentará, a quien pretenda servir, una boleta de abono de su conducta, conferida por la policía o por las autoridades de su residencia, o por la persona a quien haya servido últimamente. Los que se presenten a servir y los que los admitan sin este requisito, no gozarán de la protección de la policía, y sus demandas procedentes del servicio las entablarán ante los jueces comunes. Si alguno presentare boleta falsa o sacada por sorpresa, pagará la multa de dos a ocho pesos, a mas de las penas en que incurra por las leyes.

Art. 203. Todo el que seduzca a un criado o sirviente ageno, sufrirá la pena de uno a cincuenta pesos de multa, que será graduada por la policía según la calidad del page, cocinero, mayordomo o dependiente. Esta pena se aplicará aunque el seducido no pueda ser obligado en derecho a volver al servicio de su anterior patron.

Art. 204. Los menores de uno y otro sexo que, con el consentimiento de las personas a cuyo cargo están, entren al servicio de otra persona, no podrán separarse de esta hasta cumplir la edad de veintiun años o tomar estado, a no ser que se pruebe cecidad, ejemplo de inmoralidad o peligro de contagio. La policía calificará estos motivos, y no hallándolos suficientes les obligará a continuar en el servicio.

Art. 205. Las personas mayores de veintiun años

que se hayan comprometido a servir a otra, con arreglo a lo que dispone el artículo 1,973 del código civil, no podrán separarse ántes del tiempo estipulado, a no ser por falta del salario en que se haya convenido, por cecicia o ejemplo de inmoralidad o peligro de contagio.

Art. 206. Las nodrizas que se hayan comprometido a criar un niño y que hayan dado principio a ello, no podrán abandonarle ni separarse ántes del tiempo estipulado. En caso de resistencia serán compelidas por la policía, o castigadas con un mes de prision si expresamente lo exigen los interesados, a ménos que se pruebe falta de salario, cecicia, ejemplo de inmoralidad o peligro de contagio. Cuando no se haya estipulado tiempo determinado, este será de diez y ocho meses, durante los cuales la nodriza no podrá abandonar al niño de cuya crianza se hizo cargo. No obstante, si una nodriza abandonando al que criaba se hace cargo de otro, y este corriese peligro por no tener otra ama de leche que le subrogue, la policía, para castigar con la prision prevenida por este artículo, dará un término a los padres o encargados del segundo niño para que busquen otra nodriza.

Art. 207. Si la falta de la nodriza fuese causada por seducción, se impondrá al seductor la multa de veinticinco a cincuenta pesos.

SECCION 3.

De los jornaleros.

Art. 208. Los propietarios de predios rústicos, y en su defecto los administradores o mayordomos, remitirán al Intendente, por una sola vez, y quince dias despues de publicado este reglamento, una lista que contenga los nombres de todos los gañanes, concier-tos y forasteros que hubiese en las haciendas, bajo la multa de cuatro a cinco pesos.

Art. 209. Los jornaleros que quieran servir a un

patron, presentarán, bajo las mismas penas establecidas en el artículo 203, un certificado de una de las autoridades locales a donde ellos pertenezcan, o del patron a quien últimamente hayan servido, de hallarse solventes.

Art. 210. Tanto los jornaleros, como los sirvientes, deberán revalidar cada cuatro años sus certificados ante las autoridades respectivas.

Art. 211. El propietario que admita algun jornalero sin el certificado prevenido en el artículo 210 y resultase deudor de otro, no solo carecerá de la proteccion de la policia, sino que no podrá reclamar lo que le haya dado hasta que no esté libre de su primitiva obligacion.

Art. 212. El seductor de un jornalero será castigado con la pena de dos a diez y seis pesos de multa, a mas de ser obligado a devolverlo a su anterior patron.

Art. 213. Si hay sospecha de que un jornalero deudor trata de fugar, el patron o el que haga sus veces, podrá asegurarle, poniendo inmediatamente en conocimiento de la policia o Celador respectivo.

Art. 214. Cuando un jornalero vaya a una hacienda o establecimiento con el fin de concertarse o trabajar una temporada, el propietario, administrador o mayordomo, se informará de su procedencia y dará parte a la policia o Celador de la parroquia a donde corresponda el fundo, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa.

Art. 215. Las cuentas de los jornaleros se verificarán ante las autoridades de la parroquia a donde pertenezcan los fundos donde han trabajado; mas si uno de los interesados solicita que se haga en otra parte, costeará la conduccion de libros y copias que sean necesarias, y ademas los otros gastos a que diere lugar.

SECCION 4.

De los porteadores.

Art. 216. Los porteadores se presentarán a la po-

licia para obtener una patente, en la cual se exprese el nombre y apellido del peticionario, el lugar de su nacimiento, su estado y vecindad, y además algunas señales de su filiación. El Intendente de policía para dar estas patentes, se informará previamente de la honradez del que la solicite y de la propiedad que tenga para asegurar la responsabilidad que contraiga; y cobrará cuatro pesos por la patente, para los fondos municipales.

Art. 217. Ningun porteador podrá prestar su patente a otro, bajo la pena de ser responsable con su persona y bienes a los daños y perjuicios que cause este último; debiendo ser juzgados uno y otro por este fraude con arreglo a las leyes comunes.

Art. 218. El Intendente remitirá a las autoridades de policía de los otros puntos de la República listas de las personas que hayan obtenido patente de porteadores, adjuntando la respectiva filiación.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 219. En los negocios y causas de policía, no hay fuero ni privilegio alguno, exceptuando los que gozan del derecho de exterritorialidad, según el derecho de gentes reconocido, y los que tengan igual privilegio, en virtud de tratados públicos.

Art. 220. El Intendente y Comisarios podrán imponer por pena, multas o prisión alternativamente a los infractores de este reglamento. Si habiendo impuesto multa, no quiera o no pueda pagarla el multado, será reducido a prisión; pero si en este estado ofreciere la multa, podrá ponerse en libertad, cobrando a razón de catorce reales por cada día de los que falten para cumplir la condena.

§.º único. Cuando la multa no pase de cuatro pesos, y el penado no pudiese erogarla, se le hará

desquitar con cuatro dias de prision, guardándose esta misma proporcion, cuando las multas bajen de cuatro pesos hasta dos reales.

Art. 221. Cuando un hijo de familia, criado o sirviente sea multado o condenado a resarcir algun daño, la multa o la indemnizacion será satisfecha por los padres o personas bajo cuya dependencia estén los penados; y si aquellos se negasen, se aplicará a estos el artículo anterior.

Art. 222. Las multas y demas penas establecidas en este reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las que el juez competente pueda imponer a los culpados con arreglo a las leyes.

Art. 223. Cuando se cometan infracciones que no tengan pena determinada en este reglamento, el Intendente podrá imponer multas de cuatro a seis pesos, si la infraccion fuese leve; pero siendo grave, la multa será de diez a cincuenta pesos.

Art. 224. El Intendente y Comisarios llevarán por separado un libro en que consten las multas que impongan, las personas multadas y la falta que haya motivado la multa. Antes de que esta razon se halle escrita en el libro respectivo, no podrá hacerse saber al multado ni al Tesorero del ramo; y una vez que la multa se haya impuesto, no habrá lugar a que sea rebajada o aumentada.

Art. 225. Los que sean destinados a prision por la policia tendrán la boleta prevenida por la constitucion, y en las visitas de cárceles a las que concurrirán el Intendente o Comisarios, se dará precisamente razon del tiempo transcurrido en los arrestos.

Art. 226. Cuando el Intendente cometa alguna falta o abuso en el ejercicio de sus funciones y no tenga pena determinada por este reglamento, será suspendido o destituido del destino por el Concejo Municipal. Con esta misma pena será castigado cuando autorice, o tolere faltas o abusos de sus subalternos.

Art. 227. Los agentes de policia que en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas o abusos que

no tengan pena determinada por este reglamento, serán castigados con la multa de cuatro a doce pesos, en las faltas leves, y en las graves serán removidos libremente por el Concejo o por el Intendente, quien dará cuenta a aquel para que provea lo que convenga.

Art. 228. En ningún caso ni por ningún motivo dispondrá el Intendente de ninguna cantidad de las rentas municipales y de policía, so pena de restituir el duplo y de ser juzgado como defraudador.

Art. 229. La policía en todos sus actos y documentos, usará de papel que tenga un sello de pulgada y media de diámetro, con un ojo en el centro, a los extremos dos ramas de oliva atados al pié, y en la orla esta inscripción "sello de la policía."

Art. 230. No será tenido por legítimo ningún documento, nota, título, ni orden de la policía que no esté en el papel de que habla el artículo anterior.

Art. 231. Los libros que lleven el Intendente, Comisarios y Administrador, tendrán en todas sus fojas este sello y la firma del Intendente. Sin estos requisitos, no harán fe y se tendrán por ilegales.

Art. 232. La comisión nombrada por el Concejo Municipal, con arreglo a la ley del ramo, visitará mensualmente la policía e informará de cuanto observe en ella y de las reformas que deban hacerse.

Art. 233. El presente reglamento empezará a regir en este canton desde el 1.º de enero del año próximo de 1866.

Art. 234. Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones que han regido ántes en materia de policía, con excepcion de las ordenanzas que forman las tarifas de las rentas municipales.

Comuníquese al señor Gobernador de la provincia para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Junta provincial de Pichincha en Quito a veinticinco de noviem-

bre de mil ochocientos sesenta y cinco.

El presidente, **ROBERTO DE ASCASUBI.**

El secretario de la Junta provincial, *Vicente Cisneros.*

Gobernacion de la provincia. Quito a 27 de noviembre de 1865.—Ejecútese.

Manuel L. Echerri.

El secretario, *Miguel Lugo.*

Es copia—El secretario,

